



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Edilberto Galindo Hurtado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 0038400

Armenia, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante” .En el presente caso, no se aportaron los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas.

2. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener “**El poder**” en el presente caso, no se aportó el poder, el que debe contener los requisitos exigidos por la ley **artículo 74 inciso 2 del C.G.P, o Decreto 806 de 2020, conferido a través de mensaje de datos.**

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener: “**El domicilio y la dirección de las partes**” en este caso como dirección del demandante se aporta la misma de la apoderada judicial, debiendo por tanto aportar los datos del demandante.

4. El Art. 11 del C.P.T establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

En el presente caso, se desconoce el lugar donde se surtió la reclamación con el fin de determinar la competencia.

5. Determina la cuantía en la suma de \$17.000.000 sin embargo, no hay una estimación razonada de la misma.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. Más adelante agrega que, “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”. “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito ya que no se aportó prueba de la remisión o envío físico de la demanda y anexos.

Por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera simultánea copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada si lo posee o acreditar el envío físico de la demanda y anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se

devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo**.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **14 DE DICIEMBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4499bcd062db6c45e80047081f7ff0e5cbd915577bdb2e36c7
d27bd91320e71b**

Documento generado en 13/12/2021 08:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>